

EXPLICACIÓN DE ABSTENCIÓN DE VOTO DEL CONSEJERO D. JORGE FABRA UTRAY AL INFORME 4/2006 DE LA CNE SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO DE REGULACIÓN DE LA GARANTÍA DE ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES

El informe de la CNE 4/2006 sobre el proyecto de Real Decreto de regulación de la garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables contiene, en opinión del Consejero que suscribe la presente explicación de abstención, errores conceptuales con trascendencia regulatoria y propuestas regulatorias con consecuencias perversas o contrarias a los objetivos que las propias propuestas formulan.

Esta opinión, cuyos fundamentos se transcriben a continuación, es causa de una abstención de voto que difiere del voto mayoritario favorable al informe y del voto minoritario contrario al informe.

En primer lugar se señalan los errores conceptuales que en opinión del Consejero están contenidos en el informe de la CNE que es objeto de esta abstención de voto:

El informe utiliza profusamente expresiones que sólo debieran corresponder a imposibles asignaciones físicas del origen (producción) al destino (consumo) de la electricidad cuando en realidad tan solo puede tratarse de transmisiones de documentos acreditativos de la producción de electricidad con fuentes energéticas renovables realizadas por lo productores a los suministradores. Así, y sólo a título ejemplo y sin ánimo exhaustivo, se citan algunas expresiones utilizadas en el informe:

(5.2 Sobre el etiquetado de la electricidad. Pag 6, primer párrafo) “Esta diferenciación –se refiere al etiquetado de la electricidad- permite al consumidor elegir la empresa comercializadora sobre la base no sólo del precio o de la atención al cliente (ya que la calidad y la seguridad del suministro ha de ser la misma para todos), sino también en función de la calidad ambiental de la energía que la citada empresa oferta.”

(5.2 Sobre el etiquetado de la electricidad. Pág. 7, primer párrafo) “A juicio de la CNE las Garantías de Origen y los mencionados requerimientos de información de la Ley 24/2005 deben tener como fin último el informar al consumidor acerca de la energía que le suministran (las comercializadoras) y consume (el consumidor). Si no se desarrollara el artículo texto de la Ley 24/2005 no existiría coordinación alguna entre los comercializadores a la hora de informar sobre la energía renovable suministrada por cada uno de ellos, produciéndose una falta de control de la fiabilidad de la información sobre la energía realmente suministrada.”

(6 Propuestas de la CNE. Pag 7, último párrafo) “Por último, el comercializador, podrán solicitar la cancelación de las Garantías de la que es titular, cuando éstas sean usadas para demostrar los atributos de la energía consumida por determinados consumidores.”

El Sistema Unificado de Garantías de Origen de la Energía Eléctrica, cuyo funcionamiento se basaría en un Registro Público bajo los mecanismos de asignación que la CNE parece querer introducir, implica la asignación del origen renovable de una determinada cantidad de electricidad a determinados consumidores, y con ello implica, también, una consecuente reasignación de la electricidad restante al resto de los consumidores. De esta manera los consumidores no acogidos a esos particulares contratos de comercialización de energía verde pasarían (supuestamente) a consumir una electricidad con una mezcla de menor calidad medioambiental, (en virtud de las asignaciones y reasignaciones realizadas).

Y todo esto no obstante haber contribuido (estos consumidores) a la calidad medioambiental que es atribuible a la mezcla global que física e irremediablemente consumen todos los consumidores alimentados desde una misma red (con el pago de la tarifa eléctrica que contiene incentivos y primas para cubrir los costes de toda energía renovable que sea producida).

Así, las profusamente citadas normas comunitarias en el Informe de la CNE –en opinión de este Consejero, citas de autoridad maltraídas en favor de sus tesis– se refieren, como no podría ser de otra manera a la “mezcla global” (Art 3 Directiva 2003/54/CE. Obligaciones de servicio público y protección al cliente, punto 6 a) y b)) y no, como parece querer el Informe que las cita, a segregaciones de alguna energía de esa mezcla para su asignación a consumidores particulares.

Todas estas asignaciones de la electricidad desde específicos orígenes a específicos destinos, además de violar (conceptualmente) todas las leyes de la física que gobiernan el comportamiento de la electricidad en las redes, abren también la vía de una filosofía regulatoria que tiende a prescindir del hecho fundamental de la existencia de un sistema estricto integrado por generadores, redes y consumidores que funciona como una máquina única y sin cuyo concurso el suministro de electricidad, incluyendo el funcionamiento de las centrales que utilizan fuentes energéticas de alta calidad medioambiental, no sería posible o sería extraordinariamente ineficiente.

La diferenciación de la electricidad en destino entre la que proviene de unas tecnologías y la que proviene de otras se convierte así en un nuevo y falso atributo de la actividad de comercialización como si se persiguiera encontrar en esta actividad alguna virtud que la pudiera justificar –tan ayuna está de cualquiera otras-, tal y como refleja el párrafo antes transcrito en primer lugar.

La incorrección conceptual que subyace –en opinión de este Consejero- en este tratamiento diferenciador y segregador de unas energías respecto a otras después de que las centrales eléctricas, fueran las que fueren, hayan vertido su energía a la red de transporte, tiende a verticalizar el sistema diferenciando precios de la energía en destino (consumo) según su origen. De esta manera se contribuye a romper el principio generalmente aceptado de que “quien contamina paga”.

Efectivamente, el voluntarioso consumidor que se crea que contratando energía verde contribuye a la mejora ambiental, pagará mayor precio lo cual, tras las correspondientes reasignaciones a las que antes se ha referido esta explicación de abstención de voto, implica que el resto de los consumidores a los que les resulta asignada una energía de menor calidad ambiental pagarán menos. Es decir, este modo de regular nos aboca a un nuevo principio que podría formularse de modo muy sencillo: “quien contamina paga menos”. ¿A dónde nos conduce todo esto?

El Informe de la CNE, en contra de lo que plantea el Proyecto de RD informado, propone que la financiación voluntaria de la electricidad generada con fuentes renovables a través de los contratos verdes comercializados bajo la garantía de origen, financie inversiones adicionales y no sustituya la prima de las energías renovables contenida en la tarifa eléctrica. Es el principio de adicionalidad o aditividad que ingenuamente –en opinión de este Consejero- pretende obtener para las energías renovables mayores fondos financieros para su mayor implantación y desarrollo. Así, la CNE no sólo aboga por algo que se parece demasiado a que la energía se pinte de colores sino que parece creer que los billetes también pueden pintarse de colores.

Este principio de adicionalidad consiste, en definitiva, en sumar a la financiación pública (proveniente de una tarifa administrativa) una determinada cuantía de financiación privada y voluntaria. La cuestión es que la calidad medioambiental es un bien que contiene todos los atributos que para la economía definen un bien público: la calidad medioambiental cumple el principio de no exclusión (su disfrute por un individuo no excluye el disfrute de los demás) y el principio de no rivalidad (su consumo por un individuo no impide que otros lo consuman). Es decir, la calidad medioambiental aportada por las energías renovables es un bien externo no privatizable. De esta manera la aparición de financiación privada puede inducir un efecto de sustitución de la financiación vía tarifa que finalmente justifique o pudiera llegar a justificar la reducción de la financiación de la energía renovable a aquella que decida ser aportada por voluntariosos y sensibles ciudadanos privados.

El efecto sustitución (financiación pública, o equivalente, por financiación privada, o equivalente) se produce en no pocas actividades económicas. Un ejemplo ilustrativo de lo que este Consejero quiere transmitir puede encontrarse en la actividad de restauración: los salarios de los camareros son bajos porque cobran propinas. Incluso en algunos sitios, las propinas acaban siendo la única remuneración de los camareros. Pero no es necesario recurrir a ejemplos tan alejados del asunto energético que nos ocupa: el propio RD que se informa contiene en el punto 5 de su Anexo lo siguiente: "*En caso de transmisión a un tercero de la titularidad de los certificados de Garantía de Origen, declaración del solicitante de haber renunciado a la prima y el incentivo previsto en el RD 4362004*" cediendo así de manera completa y en la propia norma a dejar de financiar cuando aparece la financiación privada sustitutiva.

El camino acabaría (podría ser casi irremediable) restringiendo la financiación de la energía renovable a la financiación que buenamente quieran aportar los consumidores mas sensibles a los problemas del medioambiente, trasladando,

por consiguiente, lo que es una responsabilidad de la sociedad en su conjunto a sus individuos y particulares.

Esta es la razón por la cual este Consejero, completamente contrario a esta familia de concepciones regulatorias, no puede dar un voto favorable al informe de la CNE sobre el Proyecto de RD ni al propio Proyecto de RD.